

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 24 de octubre de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por la apoderada de los afectados Yudi Sela Orozco Giraldo, Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, María Celeste Acevedo Orozco, Salome Acevedo Vásquez y María Antonia Acevedo Orozco. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2017-01098
RADICADO INTERNO	05000312000120220007600
INTERLOCUTORIO	No. 85
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADOS	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de los afectados Yudi Sela Orozco Giraldo, Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, María Celeste Acevedo Orozco, Salome Acevedo Vásquez y María Antonia Acevedo Orozco, propietarios de los bienes que se describen a continuación:

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-12143
Referencia catastral	1409 manzana 999 p. 704.
Escritura pública	367 del 06/08/2008 de la Notaría Única de Segovia
Dirección	Barrio el hueso
Barrio	El hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-3956
Referencia catastral	7361001013000100010000000000.
Escritura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaría 25 de Medellín
Dirección	Casa calle fundungo

Barrio	Córdoba
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo
Clase	
Matrícula inmobiliaria	027-5548
Referencia catastral	N/A
Escríptura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle sucre # 50
Barrio	Sucre
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-19576
Referencia catastral	7361001013000100007000000000
Escríptura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Casa 202 calle sucre
Barrio	Córdoba
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	27-19575
Referencia catastral	N/A
Escríptura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Apartamento sótano n. 101 calle sucre
Barrio	Sucre
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-18904
Referencia catastral	N/A
Escríptura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 53-179
Barrio	Santa Marta
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo y Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	50C-1032307
Referencia catastral	AAA0032KFRU
Escríptura pública	6524 del 21/11/2011 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle 12 # 6-10 Int 101 Edificio Fénix
Barrio	Centro
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo 40%, Yudi Sela Orozco Giraldo 40% y Leonardo Augusto Ramírez Serna 20%

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-12142
Referencia catastral	73600100900010004500000000
Escríptura pública	385 del 19/08/2008 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Lote

Barrio	Marquetalia
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Finca
Matrícula inmobiliaria	027-7861
Referencia catastral	7361001009000100048000000000
Escrivura pública	368 del 06/08/2008 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Casa barrio el hueso
Barrio	El Hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo 35%

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001- 645008
Referencia catastral	050010105141200010021901010009
Escrivura pública	15214 del 18-10-2018 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Carrera 22 # 18a Sur-40 int. 0109
Barrio	El poblado, san Lucas
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	01N-5213556
Referencia catastral	0881001077000300002000100460.
Escrivura pública	1815 del 10/09/2018 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Av 37 # 55-26 vivienda 1152
Barrio	Terranova
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Salome Acevedo Vásquez

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	027-1186
Referencia catastral	7361013000100090000000
Escrivura pública	677 del 01/08/2003 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Ed de dos plantas calle sucre
Barrio	Sucre, córdoba
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo 50%

Clase	Hotel
Matrícula inmobiliaria	001-45211
Referencia catastral	050010104110500200006000000000
Escrivura pública	2137 del 15-04-2011 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle 35 # 64a-92
Barrio	Los conquistadores
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Terra Biohotel S.A.S 9003377300

Clase	Campero
Placa	HGZ716
Marca	Ford
Modelo	2014
Numero motor	EGA29647
Transito	Secretaria de Envigado

Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo
-------------	---

Clase	Campero
Placa	MON 409
Marca	Toyota
Modelo	2009
Numero motor	1GR09327360
Transito	Secretaria de Medellín
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	74702
Razón Social	Entable Minero el Hueso M.
Dirección	Barrio el Hueso Nro. 56 b - 143
Barrio	Barrio el Hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	37475
Razón Social	Hotel Puerta del Sol Segovia
Dirección	Calle 50 # 51-52
Barrio	N/A
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	517520
Razón Social	Autroy SAS
Dirección	Carrera 40 # 38 - 25
Barrio	N/A
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	02176536
Razón Social	Autroy Bogotá
Dirección	Cl 12 no. 6 12 in 101 Ed Fénix
Barrio	N/A
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	147315
Razón Social	Autroy Pasto
Dirección	Calle 19 no. 27 -63 local 04
Barrio	N/A
Ciudad	Pasto
Departamento	Nariño
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	21-715262-02
Razón Social	Terra Biohotel
Dirección	Calle 35 No. 64 ^a -92
Barrio	N/A

Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Terra Biohotel

Clase	Sociedad
Cámara de comercio	Bogotá
Matrícula	02311277
Razón Social	Autroy Zona Franca S.A.S.
Dirección	Calle 12 # 6-12 Int 101
Barrio	N/A
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Sociedad
Cámara de comercio	Bogotá
Matrícula	02324458
Razón Social	Aurum zona franca SAS
Dirección	Calle 12 # 6-12 Int 101
Barrio	N/A
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los bienes inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 06 de diciembre de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación se dieron a través de inspección judicial realizada a diferentes procesos penales adelantados por la Fiscalía, bajo los números de spa 050016000248201504636, 05001600000201600267, 050016000206201363020 (investigación), 050016099029201400068, 110016000096201500032, de la inspección a estos procesos se pudo establecer La existencia de una organización criminal que se dedicaba a la extracción,

procesamiento, transporte, y comercialización ilegal de oro obtenido de la explotación de minas ilegales ubicadas en la subregión del occidente de Antioquia en los municipios de: Santa Fe de Antioquia, Buriticá, Cañas Gordas y Giraldo Antioquia; para ser exportado a través de sociedades a países como: Estados Unidos, India y China. Tal estructura contaba con el auspicio de la administración local del municipio de Buriticá, lo que, a la larga, les permitió ejecutar tales actividades sin ningún control legal.

Esta estructura logró afianzar alianzas comerciales con el CLAN DEL GOLFO, quienes, en su defecto, se encargaron de prestar seguridad a cambio de dividendos económicos como el 10% del producido mensual de las minas ilegales **"EL HEBRON, "LA EQUIDAD" o "LOS COSTEÑOS"** ubicadas en jurisdicción del municipio de Buriticá, de ahí se deriva una parte relevante en la financiación de esta organización criminal.

Respecto a la extracción de oro en estas minas se realiza por medio de socavones o túneles. Socavones que invaden y afectan los títulos mineros de la multinacional canadiense CONTINENTAL GOLD, única autorizada para realizar labores de explotación y extracción de oro en la zona.

Por otra parte, la figura de alias OTOYA dentro de esta estructura, fue relevante para facilitar los procesos de explotación ilícita de oro en el municipio de Buriticá, no sólo porque otra vez fungió como representante legal de la FRONTINO GOLD MINES en el municipio de Segovia y representante suplente de la CONTINENTAL GOLD en Buriticá; sino porque se aprovechó de la información privilegiada para extraerla clandestinamente y ponerla al servicio de la estructura criminal; por ejemplo: de estas empresas obtuvo los planos donde se identificaron las grandes vetas de oro dentro del título minero, para constituir las empresas mineras y así operar clandestinamente en la extracción, procesamiento y comercialización ilícita del mineral.

La organización criminal de la que hacía parte el señor OTOYA ROJAS fue judicializada en el año 2015, siendo capturados para ese momento, por ser parte de esta organización entre otros los señores:

JHON FREDY LOPERA HERNANDEZ, alias "EL ÑATO", fue la persona que sucede en el puesto a alias PIEDRA después de su muerte. Quedó a cargo de la coordinación de la minería ilegal, lo que coloquialmente se conoce como entables, para el financiamiento del "CLAN DEL GOLFO"; lo que, de alguna forma, le permitió ser parte del componente administrativo de la mina ilegal "LA EQUIDAD o LOS COSTEÑOS"

JULIO CESAR VALENCIA MACIAS alias "MACÍAS", para ese año era el encargado del tráfico de explosivos utilizados en etapa de extracción del mineral.

DONALDO DE JESÚS HENAO ALZATE alias "DONALDO" Socio y coadministrador de la mina LA EQUIDAD13; fue el encargado de la administración de los cupos cedidos al alcalde y al secretario de gobierno. A su vez, se encargaba del procesamiento, transporte y comercialización ilegal del oro extraído de la mina. Es de anotar que,

esta persona no fue capturado en este procedimiento, pero si en ese mismo año (2015); se logró vincular con el señor **OVIDIO ACEVEDO JARAMILLO** y su esposa **YUDI SELA OROZCO GIRALDO** a la actividad de minería ilegal en el municipio de Buriticá, a quien alías PIEDRA reconoció como uno de las personas dedicadas a la comercialización de metales preciosos, procedentes de las minas ilegales de Buriticá, quienes usaban sociedades para dar apariencia de legalidad a dicha actividad.

Vale la pena resaltar que, la minería ilegal realizada por las personas antes referidas, y las que se irán documentando a lo largo de la presente resolución; han generado en el municipio de Buriticá alteraciones al orden público respecto al aumento demográfico de la población (población flotante), desplazamiento forzado, violación a los bienes jurídicos amparados en los recursos naturales y del medio ambiente¹⁴, la salud pública, la vida e integridad personal, la seguridad pública, la libertad individual.

Respecto a la etapa de beneficio y transformación, el mineral era transportado hacia el municipio de Santa Fe de Antioquia, para el procesamiento, lavado y separación; proceso que se realizó utilizando químicos y en piscinas de cianuro, sin ningún tipo de control ni manejo ambiental, afectando el nivel freático del suelo y facilitando los procesos de amalgamamiento con mercurio. La etapa de comercialización, por su parte, además de ilegal; se ejecutó a través de diferentes compraventas donde los dueños eran familiares, socios, allegados y amigos de los integrantes de la estructura; estos establecimientos de comercio se ubicaron en los municipios de Santa Fe de Antioquia y Buriticá donde entraban a ejecutar actividades de comercio directo sin cumplir con los requisitos legales.

Este oro, era fundido en pequeños lingotes que no superaban los 1.500 gr de peso, lo que facilitaba no sólo la evasión de las autoridades sino el acopio en las empresas comercializadoras de Medellín y una vez recepcionado el oro en esta presentación, las sociedades **AUTROY S.A.S** perteneciente a alias **MAHECHA y YUDY SELA**; le daban apariencia de legalidad haciéndolo pasar como oro en desuso o "chatarra" como se denomina en el gremio; para luego materializar facturaciones sin ningún tipo de autenticidad, utilizando la identidad de personas fallecidas, habitantes de calle y personas en condición de vulnerabilidad que nunca habían tenido algún tipo relación con el gremio o el negocio bajo la figura de contrato de compraventa con pacto de retroventa. Este supuesto oro ingresaba de forma legal a las sociedades C.I NOROPEL S.A.S y AURUM ZONA FRANCA S.A.S, sociedades dedicadas a la exportación de oro, empresas que a su vez también fueron constituidas por alias **MAHECHA** y su esposa **YUDI SELA**.

Desde antes del inicio de la investigación a la fecha, las personas que fueron vinculadas dentro del proceso penal ya se dedicaban a las actividades ilícitas de contaminación ambiental por explotación a yacimiento minero, explotación ilícita de yacimiento minero y lavado de activos, producto de esta actividad, surgió dinero, que les permitió tener acceso a un capital y flujo de efectivo y por ende adquisición de bienes muebles e inmuebles de forma directa, a través de su núcleo familiar o

allegados en algunos casos, en otros mejorando ostensiblemente sus antiguas y humildes posesiones.

La línea de tiempo permite observar claramente cómo empezaron a hacer parte de sus inventarios de activos fijos: casas, apartamentos, fincas, vehículos, establecimientos de comercio, creación de empresas con activos que han aumentado considerable año tras año y desmesuradamente en los últimos años. En la actualidad no solo siguen poseyendo estos inmuebles, sino que, en algunos casos y previendo este proceso de extinción de dominio y sus consecuencias, han vendido parte de estos inmuebles y muebles.

El proceso de extinción de dominio inicia con el oficio No. 078440 de fecha 05/09/2016 mediante el cual los investigadores solicitan la apertura de Investigación de Extinción de Derecho de Dominio, siendo asignado el radicado 110016099068201701098.

Así mismo por encontrar factores de conexidad, argumentando en cada una de las constancias que obran en el presente proceso y que da cuenta que cumplen con los requisitos exigidos en la ley de Extinción de Domino en su artículo 41, se conexaron los siguientes procesos: 110016099068201800385 - 110016099068201900032 - 110016099068202000213

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 06 de diciembre de 2021, la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01098, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 25 de agosto de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 24 de octubre de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 26 de octubre al 01 de noviembre de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho descorrió el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

La abogada Gloria Patricia Cataño Villegas, en representación de los afectados Yudi Sela Orozco Giraldo, Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, María Celeste Acevedo Orozco, Salome Acevedo Vásquez y María Antonia Acevedo Orozco, presentó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 E.D., el día 06 de diciembre de 2021. Del escrito se resaltan los siguientes argumentos:

En primer lugar, inició su petición informando que el día 06 de diciembre de 2021, la Fiscalía 10 Especializada De Extinción de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares dentro del proceso con radicado 110016099068201701098, dentro de la cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de sus representados.

Informa, que dicha resolución fue proferida el día 06 de diciembre de 2021, y que a la fecha de presentación del control de legalidad el día veintidós (22) de agosto de 2022, han transcurrido siete (7) meses y dieciséis (16) días, teniendo en cuenta la vacancia judicial y la semana santa, por lo cual, se debe empezar a contabilizar el término.

La solicitante hace un recuento normativo y jurisprudencial con relación a la viabilidad de ejercer control de legalidad al vencimiento de los seis (6) meses que trata el legislador en el artículo 89 de ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.

Manifiesta, que el proceso de Extinción de Dominio se rige bajo las ritualidades de la Ley 1708 de 2014, la cual en su Artículo 89, describe:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
<Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses,** término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."

(Negrillas propias)

De acuerdo a lo anterior infiere que, esta fija un término perentorio en cuanto a la duración que pueden tener las medidas cautelares, término que a la fecha ya ha sido superado, pues han transcurrido 7 meses y 16 días desde que se profirió la resolución de medidas cautelares, sin que a la fecha se conozca que la fiscalía haya presentado la demanda de extinción de dominio o se haya pronunciado frente al archivo del proceso.

Que, frente al término perentorio de seis (6) meses, las altas Cortes se han pronunciado en el sentido que dicho término puede llegar a flexibilizarse o establecerse un plazo razonable, siendo la jurisprudencia más reciente, la proferida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2021, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde se precisó:

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos...

...Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración."

Refiere, que si bien los términos se deben analizar con observancia a la razonabilidad, también es de suma importancia tener en cuenta que, la ampliación de dicho término

debe estar supeditada a los **criterios objetivos** que tengan incidencia directa en la mora, criterios que considera no deben ser analizados por el número de procesos que adelante el delegado de la Fiscalía, ni por el número de bienes sobre los cuales pesa las medidas cautelares, dado que el órgano persecutor (Fiscalía) debe contar con las herramientas suficientes para cumplir con los trámites propios de cada proceso en los términos especificados en la Ley, siendo violatorio de los derechos que le asisten a los afectados, tener que cargar con las deficiencias del Estado, como nombramientos, incapacidades, licencias, etc., y que en consecuencia se vean perjudicados por la mora judicial.

Así las cosas, informa que con la anterior motivación está demostrando que los términos están vencidos, causal suficiente para que se levanten las medidas cautelares, dado que esta causal es objetiva, y solo en casos especiales se puede analizar una subjetividad, y que frente a la situación concreta, no existe justificación alguna para que la Fiscalía no haya cumplido con su obligación en la oportunidad procesal.

En segundo lugar, considera la defensa que la Resolución de Medidas Cautelares proferida el día 06 de diciembre de 2022, se basa en una argumentación en donde la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, son esbozadas con una profundidad pobre y deshilvanada, por lo cual, dichas medidas son expuestas de una forma generalizada totalmente carentes de asertividad, pues la Resolución de Medidas Cautelares recae sobre 180 bienes entre los que se encuentran muebles, inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, y sobre 137 semovientes (bovinos), por lo que supone que resulta notoriamente ilógico que **todos los bienes sean afectados con medidas cautelares bajo un mismo análisis**, incumpliendo así con los cánones impuestos por el Artículo 87 del Código de Extinción de Dominio:

Por lo tanto, manifiesta que no es dable que la Fiscalía analice la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de imposición de medidas cautelares bajo una misma argumentación para todos los afectados, sin que se realice un análisis concreto e individual a cada afectado.

Asimismo, refiere que la **proporcionalidad** expuesta y ligeramente argumentada por la Fiscalía, no resulta en ningún sentido equilibrada frente a los deberes impuestos por el Artículo 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia, en este sentido dicha proporcionalidad es trasgresora de los intereses individuales, toda vez que, frente a los bienes de sus defendidos, en ningún momento se ha traído evidencia alguna que sean producto de enriquecimiento ilícito y mucho menos han actuado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Ahora, respecto a la **necesidad** que expone la Fiscalía, indica que esta no corresponde a la realidad familiar y/o social que viven sus defendidos, toda vez que no son personas que utilizan los bienes para el desarrollo de actividades ilícitas, y mucho menos existe evidencia de que hayan pretendido ocultarlos de la justicia, pues algunos (bienes) estaban bajo la modalidad de contrato de arrendamiento que existían antes del momento de la materialización de las medidas, en desarrollo de la

buenas y prudentes administraciones de los bienes de los propietarios, incluso algunos de estos son utilizados para la vivienda propia de las familias afectadas.

Por último frente a la **razonabilidad** aduce que se debió examinar por la Fiscalía la existencia de elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; situación que en este caso solo obedece a conjeturas superfluas de la Fiscalía, en donde acomoda versiones intentando mostrar un aparente actuar delictivo por parte del señor Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo.

En el caso en particular, encuentra que la causal que se invoca para solicitar el presente control de legalidad, es la del numeral 2, del Art. 112 del Código de Extinción de Dominio, en razón de que la delegada de la fiscalía no logró demostrar que la medida cautelar fuese necesaria, razonable y proporcional, para el cumplimiento de sus fines dentro del proceso, en todo caso, manifiesta que todos estos aspectos que enuncia la Fiscalía son carentes de motivación, lo cual va en contra del debido proceso.

Por otra parte, indica que las causales que se invocan son en primer lugar, la deprecada jurisprudencialmente consistente en el vencimiento injustificado de los términos descritos en el Artículo 89 de la Ley 1708 de 2014; y en segundo lugar, la causal prescrita en el numeral 2, del Artículo 112 ibidem.

Finalmente solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares materializadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 027-12143, 027-3956, 027-5548, 027-19576, 027-19575, 027-18904, 50C-1032307, 027-12142, 027-7861, 01N-5213556, 001-645008, 027-1186, 001-45211; sobre los bienes muebles (vehículos) con placa: HGZ716 y MON409; y sobre los establecimientos de comercio y sociedades con matrícula mercantil: 74702, 37475, 517520, 02176536, 147315, 21-715262-02, 02311277, 02324458, los cuales fueron afectados mediante la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 06 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Extinción de Dominio 110016099068201701098, por encontrarse vencidos los términos perentorios descritos en el Artículo 89, de la Ley 1708 de 2014.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía dio respuesta a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

En primer lugar, indica que es cierto que la resolución dentro del proceso con radicado 2017-01098, fue proferida el día 06 de diciembre del año 2021.

Asimismo, que no es cierto que para el día 22 de agosto de 2022, fecha en que la apoderada de la afectada, presentó el control de legalidad no hubiese presentado la demanda de Extinción de Dominio.

Manifiesta la delegada que las medidas cautelares se materializaron en su gran mayoría antes del 16 de diciembre de 2021 y que algunas diligencias de materialización de medidas cautelares se llevaron a cabo este año. Entre estas sobre bienes muebles del señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, como el vehículo de placas HGZ716, cuya materialización se llevó a cabo el día 31 de enero de 2022.

Afirma que la demanda de extinción de dominio, fue presentada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia (Reparto), desde el día 13 de agosto de la corriente anualidad y teniendo en cuenta el volumen, la cantidad de bienes, las pruebas descritas y analizadas, se encuentra a la espera del pronunciamiento del despacho que admita o inadmita la demanda.

En segundo lugar, informa que sobre los términos del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, otro de los argumentos que incoa la abogada para el levantamiento de las medidas cautelares, la norma aún no ha sido modificada y el término de los seis meses no es una causal objetiva para el levantamiento de medidas cautelares.

Dicha causal no está contemplada ni en el artículo 112, como tampoco en el artículo 124 de la ley de la ley 1708 de 2017, modificada por la ley 1849 de 2017.

Igualmente trae como referencia lo puntualizado en el artículo 230 de la Constitución Política, cuando señala que (...) los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)", por ende, considera que los criterios esgrimidos en el auto aislado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal superior de Bogotá no son aplicables para solucionar los casos per se, sino que son un criterio auxiliar de interpretación para aplicar la ley a la situación concreta.

Considera que en ese sentido, las medidas cautelares se pueden levantar por parte del Juez, frente al control de legalidad que se interponga ante él, frente a las causales contenidas en el artículo 112 del CED o que el Fiscal a través de decisión de archivo levantara las medidas cautelares, en ambos casos las cuales son taxativas y en ninguno de los dos casos se encuentra contenido el vencimiento de términos contenido en el artículo 89 ejusdem para que proceda.

Infiere que existen elementos que soportan las circunstancias fácticas y las causales de extinción de dominio, expuestas hasta este momento procesal.

En tercer lugar, frente a las causales de control de legalidad contenidas en el artículo 112 del CED, refiere que ninguna alusión hace al respecto a fin de sustentar su petición, pero por el contrario puede observarse en la resolución como la Fiscalía General de la Nación cumplió con la carga argumentativa que le era exigible para proferir las medidas impuestas

Ahora, Respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, indica que la fiscalía fue clara en argumentar el test de proporcionalidad, frente a los bienes que pertenecían a cada uno de los afectados o su núcleo familiar en la resolución que soportaron las mismas.

Que, sobre el rompecabezas al que hace alusión la abogada defensora, olvida que el contenido del artículo 41 del Código de Extinción de Dominio CONEXIDAD. (...) El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. *Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.*
2. *Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.*
3. *Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.*
4. *Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro (...)"*

Manifiesta la delegada del ente instructor que con relación a lo expuesto por la defensa, respecto al numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio sobre los hechos imaginarios, el hecho de que la contraparte no comparta los argumentos de la Fiscalía, es lo propio de la Litis y es lo que permite la existencia misma del proceso.

Lo objetivo, las pruebas obtenidas de las inspecciones realizadas a los diferentes procesos enunciados y que cursan en su contra, los 61.884.57 kilogramos de oro, pertenecientes a la empresa AURUM ZONA FRANCA S.A.S, que fueron objeto de extinción de dominio, desde el 27 de abril de 2017, conforme obra en la sentencia No. 008-2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia. En la cual se señala que la empresa AURUM ZONA FRANCA S.A.S adquiría el oro proveniente de la actividad ilícita de minería ilegal. Empresa de las cuales eran socios el señor OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y su esposa para ese momento YUDY SELA OROZCO GIRALDO.

Frente al test de proporcionalidad menciona que la Fiscalía hizo un test de proporcionalidad que soportara todos los bienes referidos en la resolución. Por cada afectado, su núcleo familiar, socios y empleados, se esbozó un test de proporcionalidad, en el caso del señor OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO, desde la página 456 hasta la 463 de la resolución de medidas cautelares de fecha 06/12/2021.

Por último, informa la delegada que frente a los vehículos que cita la abogada HGZ716, MON-409, ninguna referencia hace sobre las causales de extinción de dominio, argumentadas por la Fiscalía, se limita a indicar solamente sobre las amenazas que aparentemente recae sobre sus prohijados, en caso de ser así es necesario que denuncie dichas amenazas y se inicie la acción penal correspondiente y solicite de ser el caso las medidas de protección ante los organismos correspondientes, dado que no es un vehículo lo que garantiza seguridad a la ciudadanía.

Finalmente solicita que se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro impuestas por esta Fiscalía.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que el Ministerio de Justicia no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 06 de diciembre de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

"[...] **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]."

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la

índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]".

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]".

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán

extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por la apoderada de los afectados **Yudi Sela Orozco Giraldo, Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, María Celeste Acevedo Orozco, Salomé Acevedo Vásquez y María Antonia Acevedo Orozco**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 E.D mediante Resolución del 06 de diciembre de 2021, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Atendiendo lo expuesto por la defensa inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 06 de diciembre de 2021, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar, una de las objeciones de la defensa se refiere al juicio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, que efectúo el ente instructor respecto de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles **027-12143, 027-3956, 027-5548, 027-19576, 027-19575, 027-18904, 50C-1032307, 027-12142, 027-7861, 01N-5213556, 001-645008, 027-1186, 001-45211**; sobre los bienes muebles (vehículos) con placa: **HGZ716 y MON409**; y sobre los establecimientos de comercio y sociedades con matrícula mercantil: **74702, 37475, 517520, 02176536, 147315, 21-715262-02, 02311277, 02324458**, toda vez que considera fueron lesivas con los intereses y derechos de los afectados.

Conforme lo anterior, el Despacho abordará el referido análisis realizado por la Fiscalía, el cual resulta indispensable por la finalidad o el propósito que persigue la imposición de medidas cautelares al interior del trámite extintivo, esto es, evitar que

los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de que su origen y destinación es ilícita.

Inicialmente es necesario precisar que el procedimiento de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. *Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.*
2. *Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".*

Esta disposición normativa encuentra concordancia con lo dispuestos en los artículos 87, 89 y 123 ibidem, los cuales expresamente indican que la Fiscalía podrá decretar medidas cautelares en dos momentos diferentes, el primero de ellos y solo de manera excepcional previa a la presentación de la demanda, y el segundo de manera concomitante con la radicación de la misma.

Lo anterior es importante, porque cuando ambas decisiones se adoptan de manera paralela, es viable afirmar que existe recaudo probatorio que soporta la pretensión extintiva de la Fiscalía y por ende la adopción de cautelas que restringen los derechos de los afectados; sin embargo, cuando la resolución de medidas cautelares y la demanda se expiden de manera independiente, además de evaluar las exigencias para su procedencia y la carga argumentativa que esto conlleva, necesariamente habrá de verificarse el hilo conductor de ambas piezas procesales, a partir de la fecha de su expedición y bajo la evidencia que para ese momento se hubiere recaudado al interior de la investigación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que estamos en presencia del primer escenario, toda vez que **la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares el 06 de diciembre de 2021**, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de 13 inmuebles, 2 vehículos, 6 establecimientos de comercio y 2 sociedades.

Bajo este escenario se tiene que las cautelas fueron ordenadas en virtud de la investigación adelantada en contra del señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, quien a partir de la información recaudada al interior del proceso penal con **SPOA 110016000096201500032**, que sirvió de soporte al investigador de policía judicial para iniciar el trámite de la acción extintiva, algunos bienes fueron adquiridos en su propiedad mientras que otros no, pero si a nombre de su familia

los cuales al parecer fueron producto de actividades ilícitas **conexas** con la organización criminal "Clan del Golfo".

Al respecto, la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, era viable inferir que los bienes afectados, entre ellos los bienes inmuebles **027-12143, 027-3956, 027-5548, 027-19576, 027-19575, 027-18904, 50C-1032307, 027-12142, 027-7861, 01N-5213556, 001-645008, 027-1186, 001-45211**; los bienes muebles (vehículos) con placa: **HGZ716 y MON409**; y los establecimientos de comercio y sociedades con matrícula mercantil: **74702, 37475, 517520, 02176536, 147315, 21-715262-02, 02311277, 02324458** propiedad de los afectados Yudi Sela Orozco Giraldo y Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, María Celeste Acevedo Orozco y María Antonia Acevedo Orozco, se encontraban inmersos en la causal N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En este sentido, la Fiscalía reiteró que la evidencia obtenida en el curso de la investigación, demostró que el señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, es uno de los principales integrantes de la organización, quien era el encargado del comercio internacional del oro proveniente de las minas ilegales de Buriticá, dándole una apariencia de legalidad a este mineral, haciéndolo pasar por oro desuso, realizando facturas falsas a nombre de personas fallecidas, habitantes de calle y personas que no tienen nada que ver con alguno tipo de contrato de retroventa con compraventas; todo esto para luego ser exportado por medio de sociedades a los países de Estados Unidos, Suiza, India y China, actividad que deja grandes ganancias lo que le permitió la adquisición de varios y ostentosos inmuebles.

Así mismo que la adquisición de bienes por parte de sus familiares, los cuales en su gran mayoría fueron identificados en registros y allanamientos, actas de constitución de las sociedades o establecimientos de comercio; desempeñando algún cargo dentro de estas empresas, lo que da pie a inferir que todos estos eran participes y conocedores de las actividades ilícitas que eran desarrolladas.

Es importante indicar que el núcleo familiar del señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, se encuentra constituido por su compañera permanente la señora Yudi Sela Orozco Giraldo, y sus hijas María Celeste Acevedo Orozco, María Antonia Acevedo Orozco y Salome Acevedo Vásquez.

Ahora bien, aunque la Fiscalía se refirió de manera general a la evidencia probatoria recaudada al interior de la investigación, omitiendo detallar específicamente los informes, documentos, declaraciones y demás pruebas que sustentaban sus afirmaciones; el Despacho considera que en la motivación de la resolución expedida el 06 de diciembre de 2021, si se incluyeron datos que demuestran la valoración realizada así:

1. **Solicitud de apertura de investigación del No. S-2016-078440 DIJIN. De fecha 05/09/2016**, en el cual se aprecia las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, actos de investigación desarrollados bajo las atribuciones del artículo 161 de la ley 1708 de 2014; como consultas de bienes muebles de los presuntamente afectados, inspección judicial a proceso investigativo, información inicial

atiende a bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de las personas que fungen como afectadas en el presente proceso y antecedentes penales. Ver folios 01 al 07 del Cuaderno Original 1.

16. **Informe de investigador de campo de fecha 05/10/2015**, donde se realizan labores de verificación, entrevistas y análisis de cámaras de video, así mismo la identificación de **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO ALIAS MAHECHA**, quien es el encargado de la compra de oro que viene de las minas ilegales de Buriticá, siendo un minero de muchos años, quien domina la mayor parte de compra de oro en esta zona y propietario de la empresa AUTROY que hoy es llamada AURUM ZONA FRANCA y su alianza con alias PIEDRA, para la compra de oro que se concentra y explotan en las minas ilegales de Buriticá. Ver folios 107 al 120 del Cuaderno Original 1.

79. **Área administración de información judicial – DIJIN, obteniendo respuesta el 03 de agosto de 2020, en donde manifiestan, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, donde se relaciona a LUIS ARIOLFO CORTES PEREZ por el delito de Concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO por el delito de lavado de activos, YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos**, OMAR JOSE GALINDO relacionado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, DONALDO DE JESUS HENAO ALZATE relacionado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, JUAN FERNANDO FERNANDEZ VELASQUEZ relacionado por los delitos de concierto para delinquir, JULIO CESAR VALECIA MACIAS relacionado por el delito de fabricación, tráfico y porte de municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, destrucción y supresión u ocultamiento de documento público, DIEGO ALEJANDRO GUZMAN PEREIRA relacionado por los delitos de cohecho propio, concierto para delinquir, prevaricato por acción, JOHN FREDY LOPERA HERNANDEZ relacionado por los delitos de concierto para delinquir, daño en los recursos naturales, explotación ilícita de yacimiento minero, terrorismo, contaminación ambiental y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, , JHON JAIRO AVENDAÑO SERNA relacionado por el delito de concierto para delinquir, CARLOS MARIO VARELA RAMIREZ relacionado por los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, cohecho propio, concusión y prevaricato por omisión, EDUARDO OTOYA ROJAS por el delito de Concierto para delinquir. Ver folios 133 al 137 del Cuaderno Original 4.

122. **Informe de registro y allanamiento de fecha 19/08/2015 Donde se realiza diligencia en el local 138 del Ed Puerto Seco en donde funciona la empresa de razón social AUTROY**, atendiendo la diligencia la señora NORA ELENA GIRALDO NEIRA, la señora YUDI SELA OROZCO GIRALDO quien manifestó ser la representante legal de la empresa AURUM S.A.S, al señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA quien manifestó ser el representante legal suplente de la empresa AURUM S.A.S, la señora HELIANA MARCELA OROZCO GIRALDO, quien manifestó ser auxiliar de secretaria, el señor LUIS ASNED ZAPATA GONZALEZ manifestó ser el revisor del material oro en desuso, EL SEÑOR WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO quien manifestó ser el mensajero y por último el señor **OVIDIO ACEVEDO** a quien se le encontró un arma de fuego la cual tenía el salvo conducto con vigencia de 02 de marzo de 2014. Folio 246 al 249 del Cuaderno Original 6.

123. **Acta de derechos del capturado del señor OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** de fecha 20/08/2015, esta se le informa de su captura al señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ identificado con numero de cedula 79.351.225. Folio 250 del Cuaderno Original 6.

144. **Acta de audiencia de imposición de medida de aseguramiento a los indiciados YUDI SELA OROZCO GIRALDO y OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** de fecha 05/09/2019 bajo el radicado 110016000096201500032, a quienes el señor Juez 67 de Garantías, conforme al artículo 307 literal B impone (Medida de aseguramiento No Privativa de la Libertad) bajo los numerales 3, 4,5,7 y 8. Folio 65 al 66 del Cuaderno Original 8.

229. **Escrito de acusación de fecha 20/02/2020 en contra de los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos**. Folio 135 al 143 del Cuaderno Original 17.

230. **Adición escrita de acusación de fecha 18/05/2020 en contra de los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos**. Folio 146 al 156 del Cuaderno Original 17.

Con base en este análisis, se observa que, tanto al momento de proferir la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía contaba con material probatorio que le permitía

sustentar sus decisiones de cautela, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la codificación extintiva, y estableciendo la existencia de los elementos de juicio suficientes para vincular los bienes con la causal alegada.

Ahora, el hecho de que algunos de los afectados no hayan sido vinculados a ninguna investigación penal no los exime de comparecer al trámite extintivo, por cuanto, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a alguno de los afectados en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento puede estar relacionado, precisamente, con esta organización criminal.

Todo ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes de bandas criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentando engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, como se sabe, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas se encuentra avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, contrarrestando los argumentos presentados por la Fiscalía sobre la necesidad razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, considera la apoderada que dichas medidas son esbozadas con una profundidad pobre

deshilvanada y están expuestas de una forma generalizada totalmente carentes de assertividad.

Sobre ello debe recordarse que tanto la suspensión del poder dispositivo como el embargo son consideradas **medidas jurídicas**, mientras el secuestro como **medida de índole material**.

Así, la suspensión del poder dispositivo es la medida principal dentro del proceso de extinción de dominio, toda vez que suspende cualquier negocio jurídico que se intente realizar con el bien; el embargo evita la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

En la misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad de los bienes controvertidos; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestre para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

En tal sentido, cada uno de las cautelas comporta una finalidad específica que en todo caso se aplica de manera **preventiva** y con el único fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al culminar el proceso extintivo; sobre el carácter transitorio de estas limitaciones al derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1025 de 2004, señaló:

"Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."

Adicionalmente, en relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de

terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."

En cuanto a la **motivación** expuesta por la Fiscalía con el fin de sustentar la imposición de la medida cautelar de secuestro, en la resolución de medidas cautelares se lee: "*el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha*".

Con base en ello, el Juzgado considera que esta cautela responde al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que fueron producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse, llenando las arcas de personas que podrían ser cómplices de dicha actividad, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar; en tal sentido, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta desproporcionada y deshilvanada, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis que desatiende por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestro" para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En este sentido, no basta entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan seguirían en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de unas actividades ilícitas, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo son la minería ilegal y el lavado de activos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]".

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, dicho

cuestionamiento no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, objetivo que no sería posible si se permitiera a los propietarios de los bienes perseguidos continuar usando y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que su origen y destinación pueden ser espurios.

Ahora bien, la apoderada de los afectados afirma que se ha superado el tiempo del término razonable para mantener las medidas cautelares ya que han transcurrido siete (7) meses y dieciséis (16) días, desde la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares sin que se haya presentado por parte de la Fiscalía la demanda de extinción de dominio o se haya pronunciado frente al archivo del proceso.

En efecto, una vez se indagó por la demanda mencionada, se encontró en la base de datos del despacho que la demanda fue presentada por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio el día 16 de agosto de 2022, posteriormente fue radicada y se le asignó como número el **050003120001202200065**.

No obstante, luego de desarrollar este punto, resultará preciso analizar si el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, en efecto fue sobrepasado por la fiscalía 10 E.D. y, en consecuencia, determinar si procede la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo a lo anterior, resulta vital analizar el vencimiento del término de seis meses para radicar la demanda que reclama la profesional en derecho, consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables

para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídém; y, adicionalmente, se consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de las medidas, así:

"10.- Igualmente, el precepto 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues este tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decretan por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

*[...] Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso.*² Negrillas por fuera del texto.

² Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó³:

*"De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.** Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]".* **Negrillas por fuera del texto.**

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)⁴.

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas

³ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁴ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

cautelares impuestas, como quiera que, se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

Resulta vital tener en cuenta que la materialización de dichas medidas pueden llegar a implicar un tiempo **adicional- razonable**, máxime si se trata de un proceso como el que nos ocupa, el cual cuenta con un alto volumen de cuadernos, además de trescientos (**317**) bienes involucrados, entre los cuales se encuentran: Inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades comerciales, semovientes, vehículos, motocicletas y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

En cuanto al **plazo razonable y la mora injustificada** en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional, en **sentencia T 286 de 2020**, expuso:

"[...] Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁵

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial⁶, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

[...] 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación– asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión [...]".⁷ Negrillas por fuera del texto.

Corolario de lo anterior, respecto a los criterios que debe tener en cuenta el juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, refirió:

"Con todo, dicho interregno –180 días calendario– no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación –archivo– o el enjuiciamiento –demanda–, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración –las medidas–.

⁵ Sentencia T-346 de 2018.

⁶ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

⁷ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*
- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- *Cuando "la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas".*
- *Si "no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador".*

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formula, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva".⁸ Negrillas por fuera del texto.

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte, la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; sin embargo, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor; sino, por el contrario, implica el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, así como otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al Juez realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un Juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas.

⁸ Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najar Moreno.

Por lo tanto, es claro que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para la afectada y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares; sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las aludidas cautelas, por ende se trata de un examen ponderado, donde no quede duda que la mora atendiendo a incuria judicial y por ende se salvaguarden los intereses del afectado, evento que en el presente caso no se da.

Por lo tanto, encuentra este despacho que si bien el término está superado por más de un (01) mes, este se encuentra dentro del plazo razonable, y como tal no constituye menoscabo para el debido proceso o los derechos que aquí se reclaman. En consecuencia, no evidencia este despacho un actuar negligente o descuidado por parte de la fiscalía que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares, máxime cuando el espíritu de las mismas radica en prevenir que los bienes afectados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Por último, respecto a lo manifestado por la defensa sobre valoraciones y/o análisis particulares, donde se singularice cada afectado y se agote para cada uno el test de proporcionalidad en sentido estricto, si bien, comparte el despacho el argumento de la defensa que regenta la intereses de los afectados, por entenderse como el deber ser, no por ello, la alternativa de valoraciones en bloque generalizadas por grupos de afectados hilados al o los originadores de causales extintivas de dominio, tenga como sanción o consecuencia la declaratoria de ilegalidad de la Resolución que las decreta.

En conclusión, el despacho declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas mediante resolución del día 06 de diciembre de 2021, resolución que fue proferida por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por cuanto la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo dispone el artículo 113 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran

ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-12143
Referencia catastral	1409 manzana 999 p. 704.
Escrivura pública	367 del 06/08/2008 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Barrio el hueso
Barrio	El hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-3956
Referencia catastral	7361001013000100010000000000.
Escrivura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Casa calle fundungo
Barrio	Córdoba
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo
Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	027-5548
Referencia catastral	N/A
Escrivura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle sucre # 50
Barrio	Sucre
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-19576
Referencia catastral	7361001013000100007000000000
Escrivura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Casa 202 calle sucre
Barrio	Córdoba
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	27-19575
Referencia catastral	N/A
Escrivura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Apartamento sótano n. 101 calle sucre
Barrio	Sucre
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-18904
Referencia catastral	N/A
Escrivura pública	8597 del 30/12/2013 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 53-179
Barrio	Santa Marta
Ciudad	Segovia

Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo y Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	50C-1032307
Referencia catastral	AAA0032KFRU
Escrutura pública	6524 del 21/11/2011 de la Notaria 25 de Medellín
Dirección	Calle 12 # 6-10 Int 101 Edificio Fénix
Barrio	Centro
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo 40%, Yudi Sela Orozco Giraldo 40% y Leonardo Augusto Ramírez Serna 20%

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	027-12142
Referencia catastral	736001009000100045000000000
Escrutura pública	385 del 19/08/2008 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Lote
Barrio	Marquetalia
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Finca
Matrícula inmobiliaria	027-7861
Referencia catastral	7361001009000100048000000000
Escrutura pública	368 del 06/08/2008 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Casa barrio el hueso
Barrio	El Hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo 35%

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001- 645008
Referencia catastral	050010105141200010021901010009
Escrutura pública	15214 del 18-10-2018 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Carrera 22 # 18a Sur-40 int. 0109
Barrio	El poblado, san Lucas
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	01N-5213556
Referencia catastral	0881001077000300002000100460.
Escrutura pública	1815 del 10/09/2018 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Av 37 # 55-26 vivienda 1152
Barrio	Terranova
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Salome Acevedo Vásquez

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	027-1186
Referencia catastral	7361013000100090000000
Escrutura pública	677 del 01/08/2003 de la Notaria Única de Segovia
Dirección	Ed de dos plantas calle sucre
Barrio	Sucre, córdoba
Ciudad	Segovia

Departamento	Antioquia
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo 50%

Clase	Hotel
Matrícula inmobiliaria	001-45211
Referencia catastral	050010104110500200006000000000
Escríptura pública	2137 del 15-04-2011 de la Notaría 25 de Medellín
Dirección	Calle 35 # 64a-92
Barrio	Los conquistadores
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Terra Biohotel S.A.S 9003377300

Clase	Campero
Placa	HGZ716
Marca	Ford
Modelo	2014
Numero motor	EGA29647
Transito	Secretaría de Envigado
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Campero
Placa	MON 409
Marca	Toyota
Modelo	2009
Numero motor	1GR09327360
Transito	Secretaría de Medellín
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	74702
Razón Social	Entable Minero el Hueso M.
Dirección	Barrio el Hueso Nro. 56 b - 143
Barrio	Barrio el Hueso
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	37475
Razón Social	Hotel Puerta del Sol Segovia
Dirección	Calle 50 # 51-52
Barrio	N/A
Ciudad	Segovia
Departamento	Antioquia
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	517520
Razón Social	Autroy SAS
Dirección	Carrera 40 # 38 - 25
Barrio	N/A
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	02176536
Razón Social	Autroy Bogotá
Dirección	Cl 12 no. 6 12 in 101 Ed Fénix
Barrio	N/A

Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	147315
Razón Social	Autroy Pasto
Dirección	Calle 19 no. 27 -63 local 04
Barrio	N/A
Ciudad	Pasto
Departamento	Nariño
Propietario	Autroy SAS

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	21-715262-02
Razón Social	Terra Biohotel
Dirección	Calle 35 No. 64 ^a -92
Barrio	N/A
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Terra Biohotel

Clase	Sociedad
Cámara de comercio	Bogotá
Matrícula	02311277
Razón Social	Autroy Zona Franca S.A.S.
Dirección	Calle 12 # 6-12 Int 101
Barrio	N/A
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo

Clase	Sociedad
Cámara de comercio	Bogotá
Matrícula	02324458
Razón Social	Aurum zona franca SAS
Dirección	Calle 12 # 6-12 Int 101
Barrio	N/A
Ciudad	Bogotá
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Yudi Sela Orozco Giraldo

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 10 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d74bf22efc29ebcd02cc8eed9fa1fd7327e2d6a83b05e546501b65219b5859**

Documento generado en 08/11/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>